

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA CIVIL-FAMILIA**

Barranquilla, Agosto Diez (10) de dos mil veintiuno (2021).-

Procede la Magistrada que sigue en turno de la Sala Segunda de Decisión Civil – Familia, a resolver la Recusación presentada por el Dr. ALEXANDER MORÉ BUSTILLO contra el Magistrado Sustanciador, Dr. ALFREDO CASTILLA TORRES.-

A N T E C E D E N T E S

El Dr. ALEXANDER MORÉ BUSTILLO, actúa como Apoderado Judicial del señor ALBERTO ENRIQUE ACOSTA PÉREZ, en calidad de representante legal de la FUNDACIÓN ACOSTA BENDEK, dentro del proceso VERBAL – IMPUGNACIÓN DE ACTAS iniciado por la señora IVONNE ACOSTA DE JALLER contra la FUNDACIÓN ACOSTA BENDEK, el cual cursó en primera instancia en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad, profiriéndose sentencia en septiembre 7 de 2020, decisión contra la cual se interpuso recurso de apelación por la parte demandante, correspondiéndole conocer del mismo, al Dr. ALFREDO CASTILLA TORRES, como Magistrado Sustanciador, siendo resuelto el recurso en mención en proveído del 13 de Julio de 2021.-

En julio 13 de 2021, el Dr. ALEXANDER MORÉ BUSTILLO, le solicita al Dr. ALFREDO CASTILLA TORRES, se declare impedido.-

El Dr. ALFREDO CASTILLA TORRES, en providencia del 21 de Julio de 2021, resuelve la solicitud de Recusación, no admitiendo la misma, por lo que ordenó el envío del expediente a la suscrita, por ser la Magistrada que sigue en turno, de la Sala Segunda de Decisión Civil – Familia de este Tribunal, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 4º, del artículo 143 del C.G.P. por lo que se procede a resolver previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Ha establecido el legislador que cuando los funcionarios que estén conociendo de determinado proceso se encuentren cobijados por alguna causal que según la ley les impida hacerlo, deben manifestarlo y así declarar ese impedimento. De lo contrario podrán ser recusados por las partes en los términos establecidos por la ley procedimental que regula la materia.-

De igual manera, se han indicado taxativamente las causales de recusación que no pueden ser diferentes de las consagradas en este caso, en el artículo 141 del Código General del Proceso, que señala:

"ARTÍCULO 141.- *Son causales de recusación las siguientes:*

- 1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*
- 2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.*
- 3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.*
- 4. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3º, curador, consejero o administrador de bienes de cualquiera de las partes.*
- 5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.*
- 6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3º, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.*
- 7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.*
- 8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquéllos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal.*
- 9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.*
- 10. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, o primero de afinidad, acreedor o deudor de alguna de las partes, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito o sociedad anónima o empresa de servicio público.*
- 11. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral anterior, socio de alguna de las partes o su representante o apoderado en sociedad de personas.*
- 12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en éste como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo.*
- 13. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 1º, heredero o legatario de alguna de las partes, antes de la iniciación del proceso.*
- 14. Tener el juez, su cónyuge, o compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar."-*

Es de recordar que por ser la recusación un acto procesal de excepción, como quiera que se dirige a que sea separado del conocimiento el Funcionario Judicial que lo había avocado, sus causales son también de interpretación restrictiva y en ningún modo analógica.-

En el caso que se estudia, el Recusante fundamenta la recusación con base en los siguientes hechos:

*"Se declare impedido para seguir conociendo todas las actuaciones en las que aparezco como apoderado judicial, ya sea de la parte demandante o demandada, y de manera particular en el de la referencia, conforme a lo establecido en el numeral 7º del artículo 140 y ss de la norma procesal colombiana y se remita de manera inmediata al siguiente servidor judicial el proceso de la referencia, teniendo en cuenta para ello lo expresado con anterioridad, toda vez que desde el 6 de julio hogaño dentro del Proceso 11001010200002000073800, se abrió la investigación formal en contra del **M.S. Alfredo de Jesús Castilla Torres**, lo cual debe ser confirmado en el Sistema Tyba, y en dicho proceso, el suscrito funge como apoderado especial del quejoso. Y conforme al artículo 91 de la ley 734 de 2002. Razón por la cual se encuentra vinculado a la investigación disciplinaria de donde emerge consistentemente la causal de recusación."*-

De acuerdo a lo anterior, la causal invocada por el Recusante, es la establecida en el numeral 7º el artículo 141 del C.G.P. que dispone:

"7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso, o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación."-

De acuerdo al inciso 2º del artículo 143 del C.G.P. cuando la causal alegada es la del numeral 7º del artículo 141 del C.G.P., deberá acompañarse la prueba correspondiente.-

El Recusante con el escrito de Recusación allegó:

1.- Poder dirigido a la SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DIANA MARINA VELEZ VASQUEZ, dentro de la Referencia, Queja Disciplinaria, radicado 11001010200020200073800, demandante JUAN JOSE ACOSTA OSIO Y KAREN PAREJO MARTINEZ y demandado ALFREDO CASTILLA TORRES, por medio del cual el señor JUAN JOSE ACOSTA OSSIO, en calidad de representante legal de la Universidad Metropolitana de Barranquilla, le confiere poder al Dr. ALEXANDER MORÉ BUSTILLO, para que lo represente dentro de la actuación disciplinaria de la referencia, para que lo represente como víctima en la Queja Disciplinaria en contra del Dr. ALFREDO CASTILLA TORRES. Dicho poder tiene fecha de autenticación de firma, de fecha 13 de julio de 2021, ante la Notaría Doce del Círculo de Barranquilla.-

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-03-005-2019-00093-02.-
RADICACIÓN INTERNA: 42.942.-

4

2.- Consulta de Procesos, de fecha 13 de julio de 2021, referente al proceso disciplinario en mención, de la cual se extrae:

Clasificación del Proceso: Disciplinario.-

Sujetos Procesales: DEMANDANTE: MELISSA PAREJO MARTINEZ – JUAN JOSE ACOSTA OSSIO.-

DEMANDADO: ALFREDO CASTILLA TORRES. MAGISTRADO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA.-

ACTUACIÓN: De fecha 6 de julio de 2021. APERTURA DE INVESTIGACIÓN. Actuación registrada el 13 de julio de 2021.-

Para efectos que se configure la causal de recusación invocada por el Dr. ALEXANDER MORÉ BUSTILLO, se hace necesario demostrarse la existencia de una denuncia disciplinaria presentada por alguna de las partes, su representante o apoderado, contra el Dr. ALFREDO CASTILLA TORRES, en el cual se halle vinculado a la investigación disciplinaria.-

Para ello, por tanto, ha de tenerse en cuenta quienes son las partes, los representantes o los apoderados en el presente proceso y quienes lo son en la actuación disciplinaria, y de las pruebas obrantes en el proceso, se desprende:

PARTES EN EL PROCESO VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE ACTAS:

DEMANDANTE: IVONNE ACOSTA DE JALLER.-

APODERADO JUDICIAL: Dr. VLADIMIR MONSALVE CABALLERO.-

DEMANDADA: FUNDACIÓN ACOSTA BENDEK.-

REPRESENTANTE DE LA DEMANDADA: ALBERTO ENRIQUE ACOSTA PÉREZ.-

APODERADO JUDICIAL: Dr. ALEXANDER MORÉ BUSTILLO.-

PARTES EN EL PROCESO DISCIPLINARIO:

DEMANDANTE: MELISSA PAREJO MARTINEZ Y JUAN JOSE ACOSTA OSSIO.-

DEMANDADO: Dr. ALFREDO CASTILLA TORRES.-

De lo anterior, se desprende que las partes dentro del proceso disciplinario, señores MELISSA PAREJO MARTINEZ y JUAN JOSE ACOSTA OSSIO, no son parte, ni representantes, dentro del proceso Verbal de Impugnación de Actas, por tanto, no se configura la causal de recusación invocada.-

Alega el Dr. ALEXANDER MORÉ BUSTILLO, que funge como apoderado judicial del Quejoso JUAN JOSE ACOSTA OSSIO, dentro del proceso disciplinario, lo cual no se encuentra demostrado dentro del proceso, ya que si bien aporta un poder conferido por el señor JUAN JOSE ACOSTA OSSIO, para que lo represente dentro del proceso disciplinario a que nos hemos referido, no aparece que el mismo haya sido presentado ante la autoridad disciplinaria correspondiente, por tanto, no puede alegar el Dr. ALEXANDER MORÉ BUSTILLO, que funge como apoderado judicial del señor JUAN JOSÉ ACOSTA BENDEK, más si se tiene en cuenta, que el poder allegado tiene fecha de autenticación de firma la del 13 de julio de 2021, la cual es la misma fecha en que presenta el escrito de Recusación.-

En mérito de lo expuesto, la Magistrada que sigue en turno, de la Sala Segunda de Decisión Civil – Familia del Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la solicitud de Recusación presentada por el Dr. ALEXANDER MORÉ BUSTILLO, con base en la causal séptima (7ª) del artículo 141 del C.G.P., dentro del proceso Verbal – Impugnación de Actas, contra el Dr. ALFREDO CASTILLA TORRES, en calidad de MAGISTRADO SUSTANCIADOR, de la SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA.-

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, no existiendo expediente físico que devolver, por la Secretaría de esta Sala, remítase un ejemplar de la presente providencia al Despacho del Dr. ALFREDO CASTILLA TORRES, y póngase a disposición lo actuado por este Despacho.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARMIÑA GONZÁLEZ ORTIZ

Magistrada

Firmado Por:

Carmiña Elena Gonzalez Ortiz

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-03-005-2019-00093-02.-
RADICACIÓN INTERNA: 42.942.-

6

Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e2298252d46a552438d07f38251a667f3e54ca145e8f91c088307a7d29266067

Documento generado en 10/08/2021 02:04:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>